

Art.º 119 = En el cuarto de las calderas no podrá tenerse mas carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

Artículo 120 = El deposito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas debera' estar separado por el muro de defensa, cuando existan, y en otro caso por un muro de dos palmos y medio (0 metro 485) de espesor estando cerrada la comunicacion del deposito con el cuarto de calderas, por medio de una puerta de hierro.

Art.º 121 = Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberan emplearse aparatos fumigeros.

Art.º 122 = La solicitud en que se pida el permiso debera' contener: 1.º La presion maxima del vapor que expresado en el numero de atmosferas en que hayan de funcionar las calderas; 2.º la fuerza de estas calderas expresada en Caballos, entendiendose que el Caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, tres arrobas, cinco libras y seis onzas (73 kilogramos) a cinco palmos 145 milenimas (1 metro) de altura en el espacio de un segundo; 3.º la forma de las calderas y el genero y capacidad de las chimeneas y de sus hornillos expresados en metros cúbicos; 4.º el lugar y terreno en que las calderas deberan fijarse y su distancia de la via p^{ca} y de los edificios pertenecientes a' particulares; y 5.º la clase de industria a' que se destinen las calderas. Tambien debera' acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geometrico de la Caldera.

Art.º 123 = Inmediatamente de recibida la solicitud se abrira' una informacion por espacio de 15 dias, en la que seran oidos los vecinos mas inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera, y el Ingeniero que para la inspeccion de las maquinas y calderas de vapor tenga a' sus ordenes la Municipalidad. Dicho Ingeniero debera' hacer constar en su dictamen si el edificio en que aquellas deban plantearse ^{truen} todas las condiciones de seguridad en el Reglamento que acompaña a' estas Ordenanzas; y todo lo de